

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01163-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento del auto del 13 de febrero de 2020, por el cual se decretó la aprehensión y secuestro del vehículo identificado con placa No. UCT-592 y, para el efecto, se comisionó al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido al despacho comisorio No. 331 librado el 20 de febrero de 2020, aportando prueba de su radicación. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddeec49b468622a1c944493b9e2ea10119dbba910a20f021f29d003209f69f1

Documento generado en 18/02/2021 11:00:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01163-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 14 de agosto de 2019, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se le requerirá para que intente la notificación del extremo ejecutado en la dirección física (AK 68 No. 67 F – 12 Bogotá D.C.) y/o en la dirección electrónica (contabilidad@intecsafety.com) reportadas en el certificado de existencia y representación de INTEC SAFETY S.A.S.

En mérito de lo expuesto, juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en cita y notifique a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612e63325186497f6a50ad487cc8782d0c2fdf4065abdcdb5af69e53d88d918

Documento generado en 18/02/2021 11:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01164-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el gestor judicial del extremo ejecutante, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, en atención a que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho y la liquidación del crédito fueron aprobadas en proveído de calendas 04 de noviembre de 2020, el Juzgado procederá a favor de lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales que existan, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la ocurrencia del valor liquidado de conformidad a lo establecido en el canon 447 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d31c01ca74095930144db9121858e26c31642cdda7f7fa9d5c6b5065955e9f

Documento generado en 18/02/2021 11:36:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01222-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, con facultad de recibir, según poder obrante a folio 1 del *dossier*, allega al presente asunto memorial, a través de canal digital el pasado 25 de enero del año que avanza, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JOAQUÍN ANTONIO LÓPEZ DE LA OSSA**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguese a la parte demandante, para lo cual se autoriza para su retiro a la persona indicada en el inciso 3 del memorial de terminación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes, para lo cual se autoriza para su retiro a la persona designada en el inciso final del memorial contentivo de la solicitud de terminación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e5b6608c632e3d6aa827eae87324438790e409b5bdd312a06a8a41a6895a5**
Documento generado en 18/02/2021 11:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01226-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**, actuando a través de procurador judicial, y en contra de **RICARDO AYA MORENO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el contrato de arrendamiento celebrado el pasado 16 de octubre de 2012, visto del folio 2 al 5 del cuaderno principal.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre 2019 (fl. 15 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 05 de noviembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 02 de septiembre 2019 (fl. 15 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f172fff3a483f76b09aa0494c8c13ff9919a90ca54bbe5083647f516057b01d**
Documento generado en 18/02/2021 11:36:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01239-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, conforme a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, la reanudación de los mismos y en atención a la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada que justificó su inasistencia a la audiencia establecida el 30 de noviembre de 2020, resulta necesario reprogramar la audiencia en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si

cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)"*.

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c309d95669afed83727ffb7f044a737a1256e6ac94b657cb5f555575855a0b26

Documento generado en 18/02/2021 11:00:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01289-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JEISSON DAVID CUBIDES ROJAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 1033706170, por la suma de \$11.608.738.00, pagadero el día 20 de mayo de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de septiembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 12 de enero de 2021 en la dirección aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c621e7277e744faed86d46ca68e6c97ac2cd569eabd4cbdf4cb0968aaf8745

Documento generado en 18/02/2021 11:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01289-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

En atención al memorial radicado por la parte ejecutante el día 23 de octubre de 2020, mediante el cual solicita oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito, ha de señalarse que a tenor de lo estipulado en el artículo 599 C. G. del P. *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, por ende, teniendo en cuenta las medidas cautelares dispuestas mediante autos del 12 de septiembre de 2019 y del 22 de julio de 2020, el despacho se limitará al decreto de tales embargos.

En tal senda, se pudo constatar que la parte ejecutante no ha informado a esta judicatura sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 22 de julio de 2020, en el sentido de embargar y retener la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado como empleado o prestador de servicios.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte accionante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

Por lo dicho, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al extremo demandante en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6583aa44b74c9fd823fb9fac6e509d7aabdf5ef34118caf72a1c11806f825cd8

Documento generado en 18/02/2021 11:00:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01298-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

La parte demandante, en coadyuvancia con la parte pasiva, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por transacción entre las partes una vez se cancele al extremo actor la suma de \$11.627.129.00 M/Cte., mediante la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro de la presente tramitación judicial

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312 C. G. del P., se accederá a lo solicitado disponiendo el pago de los dineros depositados a órdenes de esta judicatura y para el presente proceso, los cuales actualmente ascienden a la suma de \$10.828.684 M/Cte.

En tal senda, se requerirá a la parte ejecutante para que informe al despacho sobre la existencia de acuerdo de pago respecto a los restantes \$798.445 M/Cte., o sobre su interés de continuar la presente tramitación judicial hasta el pago de la precitada suma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción solicitada por las partes que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente trámite judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso hasta la suma de \$11.627.129.00 M/Cte., a favor de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante en la forma establecida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5687312daeed4d7da18e0a7756e57ef9f6a20ce9b8e2e84b6e5b9efa93e81e

Documento generado en 18/02/2021 11:00:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01314-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ascultando las actuaciones adelantadas por el gestor judicial de la parte actora encaminadas a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, denota este Operador Judicial que la misma será objeto de rechazo en atención a que la notificación respecto de los asuntos no sujetos digitales a las reglas de las nuevas tecnologías de la información siguen rigiéndose por lo dispuesto en el Estatuto Adjetivo Civil, por lo que la procedencia del Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para el caso de marras.

Luego, de la revisión del presente asunto, se tiene que la parte demandada, actuando por conducto de procurador judicial, dentro del término de Ley, presentó escrito de contestación de la demanda, proponiendo oposición, motivo por el cual, en virtud de lo prescrito por el inciso 4 del artículo 421 del Estatuto Procesal Vigente se correrá traslado de la misma a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, **SEGUROS DE LA VIDA ALFA S.A.**, por conducta concluyente, de conformidad con los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó en legal forma la demanda y elevó los mecanismos de defensa que considero eficaces para atacar los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.687.849 y T.P No. 111.896 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada de acuerdo al mandato conferido.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la Secretaría de este Despacho para que **CORRA TRASLADO** a la parte actora de la oposición propuesta por la demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 421 del C. G del P.

CUARTO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f69c9d41d07bb6282144a70f2b1163ef1944ffed5e6e297ae60714ec4240**
Documento generado en 18/02/2021 11:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01333-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal propuesta por el demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MORALES, ante la presunta indebida notificación del auto apremio.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de auto adiado 2 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA PÉREZ DUQUE y en contra de CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MORALES y ALFRED MURILLO, con base en el título valor aportado con el libelo genitor.
- 1.2. El día 13 de octubre de 2020 el ejecutado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MORALES compareció al despacho judicial y fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, así mismo, se le hizo la entrega del traslado de la demanda (fl. 13 C-1).
- 1.3. Mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2020 el precitado accionado presenta solicitud de nulidad procesal, de cuyos argumentos se puede inferir que soporta el pedido en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Expone el demandado que en el auto que libró mandamiento de pago se ordena el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sin que haya liquidación.

Señala que los artículos 431 y 442 del C. G. del P. fueron violentados por cuanto en ningún momento fue notificado del mandamiento de pago. Igualmente, indica que en el auto notificado no se ordenó el embargo y retención de salarios, medida cautelar que se está ejecutando y que no le fue enterada.

- 1.4. La parte demandante, dentro del término de traslado, no se pronunció frente a la solicitud de nulidad procesal.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. La codificación adjetiva civil ha dispuesto en su canon 133 los casos en los cuales el proceso es nulo, en todo o en parte; supuestos fácticos que de surtirse pueden ser alegados en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En tal sentido, el propósito de las nulidades procesales es hacer efectivo el principio constitucional del debido proceso -aplicable a toda actuación judicial- siendo de mayúscula relevancia para el juez disponer de tal medio de control de legalidad en aras de corregir y sanear los vicios que recaen sobre los trámites judiciales de su conocimiento.

La salvaguarda del proceso en razón de una nulidad, bien puede conjurarse por la parte con legitimación para proponerla en los términos dispuesto por el artículo 135 C. G. del P.; pero también el juez, en cualquier estado del proceso, puede ordenar poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (Artículo 137 ejusdem).

2.2. Primigeniamente debe manifestar esta sede judicial que según lo prescrito en el artículo 135 *ejusdem*, la parte que alegue la nulidad debe tener legitimidad para proponerla, requisito legal que se avizora en el presente asunto, puesto que el ejecutado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ –persona que impetra la nulidad- sería el directo afectado ante la presunta indebida notificación del auto apremio.

2.3. Ahora bien, continuando con la nulidad invocada, en el *sub lite* se conjura como fundamento legal del vicio reprochado el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564, que prescribe:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

De cara a la solicitud de nulidad elevada, debe reseñarse que de las evidencias obrantes en el plenario resulta diáfano que el señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ fue notificado en debida forma, según lo establecido en el canon 291 de la codificación adjetiva general.

Señala el numeral 5 del citado artículo que *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación”.* De la ejecución de tales formalidades se dejó evidencia en el acta de notificación personal visible a folio 13 del cuaderno principal, donde consta el debido enteramiento surtido el día 13 de octubre de 2020.

La providencia notificada –auto que libró mandamiento de pago- ordena claramente que, por tratarse de una obligación dineraria, los demandados debían pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda; disposición que se atiene a lo preceptuado en el artículo 431 del C. G. del P.

El proveído también informó lo prescrito en el artículo 442 *ejusdem*, previniendo a la parte pasiva de interponer las excepciones de fondo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, sin que en tal oportunidad procesal el ejecutado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ haya presentado contestación alguna, ni medios exceptivos.

En cuando al proveído del 2 de septiembre de 2019 (fl. 2 C-2), por el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de los salarios que los demandados percibieran en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el auto obrante en el expediente fue puesto en conocimiento del ejecutado al momento de efectuarse la notificación personal, empero, como ya se informó en precedencia, la obligación determinada en el canon 291 C. G. del P., para enterar a la pasiva, se circunscribe al mandamiento de pago, como en efecto se realizó, sin que la nulidad dispuesta en el precepto 133 numeral 8 ibídem haya sido establecida con relación a la comunicación del auto que decreta un embargo. En todo caso, la medida cautelar resuelta se atuvo a lo prescrito en el artículo 599 del estatuto adjetivo.

Respecto a la inconformidad en la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, la misma no resulta constitutiva de nulidad y debió alegarse como excepción previa, no obstante, se precisa que no se avizora yerro en tal orden de pago, puesto que en ella se establece claramente la forma de liquidar los intereses moratorios en la oportunidad procesal pertinente.

Por las razones expuestas se negará la nulidad procesal propuesta por la parte demandada y se dispondrá continuar con el trámite judicial.

Finalmente, observa el despacho que el demandado ALFRED MURILLO fue notificado por aviso entregado el día 27 de noviembre de 2020 en la dirección física aportada en la demanda, sin que dentro del término de traslado haya presentado medios exceptivos contra las pretensiones de la accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el ejecutado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como notificado por aviso al ejecutado ALFRED MURILLO, quien no presentó contestación a la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho para continuar la tramitación de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d0b34c2c66b1d840a6bfaf3fea3016f41d498eb170be13a81f05d2ae2968bd

Documento generado en 18/02/2021 11:00:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01346-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación adelantada por el extremo ejecutante, como quiera que, a simple vista, denota esta Judicatura no se con ninguno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el efecto.

Luego, es de recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enseña que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...),”** y para el efecto, se requiere **“implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**, circunstancia que no solo establece el citado Decreto, sino también la H. Corte Constitucional. Luego, tenga en cuenta el memorialista que dicho decreto solamente aplica para las demandas digitales; es decir, que la presente demanda está estrictamente sujeta a lo ordenado en el numeral tercero del auto apremio, por lo que deberá atenderse el interesado a surtir las notificaciones del caso contentivas en el Estatuto Adjetivo Civil.

De otra parte, para este Juzgador no es de recibo la notificación surtida a través de la aplicación whatsapp, teniendo en cuenta que la normatividad vigente señala que dicha actuación deberá realizarse al correo electrónico o sitio suministrado por el demandante, no obstante, la norma adjetiva no hace mención a un medio móvil (vía whatsapp). Adicionalmente, tampoco se acredita medio probatorio que ofrezca convicción sobre la titularidad del teléfono al cual se remite la información de la demanda al ejecutado.

Así las cosas, la parte interesada trámite la notificación ordenada en auto apremio, teniendo en cuenta las direcciones físicas aportadas en libelo introductorio y allegando para el efecto las evidencias que acrediten su cabal cumplimiento.

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada, para que realice nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en legal forma.

De otro lado, se avizora la falta de probanza al trámite dado por el actor a la medida de embargo decretada en proveído de calendas 08 de julio de 2020, visible a folio 6 del cuaderno 2.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo ordenado en el numeral **“TERCERO”** del auto que libró la orden de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte probanza del tramite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece50f4a034ac1814cf3db1aef93d8575dd7464b093ac666a867eb465b5ff1cb

Documento generado en 18/02/2021 11:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01350-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo manifestado por el gestor judicial de la parte actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 14 de octubre de 2020, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 09 de agosto de 2020 (fl. 10 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe el togado libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 16 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, vista a folio 16 del encuadernamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE al memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0640af1da09b4944edbda0c4eda14b9bd62a4c34e99f5b311edaf358c01fb8**
Documento generado en 18/02/2021 11:36:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01352-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concorre al Despacho la Dra. **LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO**, en calidad de apoderada sustituta judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la Profesional del Derecho **KELLY VANESSA POSADA RAMÍREZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 15 de diciembre de 2020, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **KELLY VANESSA POSADA RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 1.015.441.537, y T.P. No. 31.348 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d2d545d768235c0ba9268282bad4e54c742c55c0ffdb3e4ed2969ac449bb71

Documento generado en 18/02/2021 11:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01361-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 4 del 19 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado MANUEL FERNANDO ESPINEL PARRA cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.013.653.804 y T.P. No. 297.929 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: yura_np@outlook.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843e7591701d2353c437091386a4a3a20b12ee597321338b4c9b8c2ab5c22d0b

Documento generado en 18/02/2021 11:00:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01376-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 004 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **VALLEJO CARDONA RUBÉN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 31880010030043529, visto a folios 2 y 3 de este cuaderno, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.857.276,00) M/CTE**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de septiembre 2019 (fl. 16 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 17 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan del folio 17 al 19 del cuaderno principal y en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 17 de septiembre 2019 (fl. 16 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7745796399a2be2cc8c6e5f954cfc8ee75a8b29f0c45682576cf055bb272f2

Documento generado en 18/02/2021 11:36:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**